



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1046/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ
CUÉ Y CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia por la que **revo**ca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-477/2024, para el efecto de que se dicte una nueva en la cual se analice integralmente el contenido de las publicaciones y la aparición en fotografía del gobernador de Nuevo León, para determinar si actualizan las infracciones denunciadas por el recurrente.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, por el que se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República.

¹ En lo consiguiente, PAN, partido recurrente o recurrente.

² En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

2. Primera queja. El doce de enero, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra de, entre otros, Samuel Alejandro García Saavedra,⁵ gobernador de Nuevo León.

Lo anterior, al considerar que su participación en un evento realizado el diez de enero, actualizaba promoción personalizada en favor de Jorge Álvarez Máñez, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos. De igual forma consideró que la publicación de un video en Facebook, X, antes Twitter, TikTok e Instagram actualizaba estas infracciones. También denunció al partido Movimiento Ciudadano por el presunto beneficio obtenido indebidamente.⁶

3. Segunda queja. El veintisiete de enero, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de Movimiento Ciudadano, Samuel García y Jorge Álvarez, así como de contra quien resultare responsable, derivado de un evento realizado el diez de enero, la participación del gobernador de Nuevo León y diversas publicaciones en redes sociales de este.

Ello, al considerar que se actualizaba la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

4. Registro, diligencias, admisión y acumulación. El veintinueve de enero, la autoridad instructora registró la queja,⁷ la admitió y ordenó acumularla a la primera.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia respectiva, la cual tuvo verificativo el uno de julio.

6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-477/2024). El cinco de septiembre, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

⁵ En adelante Samuel García.

⁶ La queja quedó registrada con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/46/PEF/437/2024.

⁷ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/102/PEF/493/2024.



7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de lo anterior, el trece de septiembre, el partido recurrente promovió el presente recurso de revisión ante la Sala Especializada.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1046/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.⁸

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁹ conforme con lo siguiente:

2.1. Forma. Se cumple dado que la demanda se presentó por escrito y consta: *i*) la denominación del recurrente, el nombre y firma de quien lo representa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii*) el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii*) los hechos en que se basa la impugnación, y *iv*) los agravios que la sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹⁰ porque la sentencia

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios

impugnada se notificó al recurrente el diez de septiembre¹¹ y el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del once al trece siguientes; por tanto, si la demanda se presentó el último día que tenía para hacerlo, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce a Gerardo Ravelo Luna como representante suplente¹² del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, así como su personería para comparecer en tal carácter. Asimismo, la parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia impugnada.

2.4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Tercera. Planteamiento del caso

3.1. Contexto. En lo que al caso interesa, el PAN denunció a Samuel García y a otras personas por su participación en un evento realizado el diez de enero, así como por las publicaciones realizadas en las redes sociales del referido ciudadano, ello, alegando el supuesto uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y promoción personalizada en favor de Jorge Álvarez Máñez.

3.2. Síntesis de la sentencia recurrida. La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, en primer lugar al estimar que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada relacionada con lo resuelto en el expediente SRE-PSC-72/2024, ya que en dicho asunto esa Sala determinó que un video publicado en la red social X, en el que aparecían Samuel García, Mariana Rodríguez y Jorge Álvarez no resultaba

¹¹ Como se advierte de la cédula de notificación por estrados en la que señala que la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León realizó la notificación mediante cédula fijada en el domicilio autorizado en autos.

¹² Lo cual es reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado, a partir de que tal carácter, a su vez, fue reconocido por la autoridad instructora en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.



contrario a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ni actualizaba el uso indebido de recursos públicos, derivado de que las frases expresadas no presentaban una plataforma electoral.

Respecto de la vulneración a los principios constitucionales señaló que era posible desprender, una narrativa de los hechos que derivaron en la realización del evento y del registro como entonces precandidato de Jorge Álvarez, así como un mensaje de apoyo y aliento personal.

Además, adujo que de las referencias al *PRIAN* y la “vieja política” no era posible atribuir una connotación electoral, ya que, al analizarlas en su contexto, se desprendía que fueron referencias sin llamamientos al voto en contra de dichas fuerzas políticas, pues solo se refería a críticas respecto de dichos partidos.

Además, advirtió que las manifestaciones se dieron como parte de un discurso dirigido a la militancia del partido Movimiento Ciudadano y que las menciones a los tres ejes del “nuevo” México constituyen una plataforma interna para conseguir la ratificación de la precandidatura recién otorgada a Álvarez Máynez.

Por otro lado, determinó que las personas titulares de los poderes ejecutivos no gozan de bidimensionalidad sin que ello implique que no puedan asistir a eventos proselitistas pues tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, siempre y cuando su actuación no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones, de ahí que al tratarse de un evento partidista y no proselitista no se actualiza la prohibición para las personas titulares de los poderes ejecutivos.

En consecuencia, concluyó que resultaba **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidas.

Respecto de las publicaciones en las redes sociales de Samuel García, la responsable estudió solamente el contenido de tres (identificadas con los números 12, 15 y 33) de seis, lo anterior, al señalar que las identificadas

con los números 11, 17 y 18 contienen fragmentos del discurso pronunciado el diez de enero, por lo que su contenido no sería analizado.

Las publicaciones estudiadas fueron las siguientes:

Publicación 12
https://twitter.com/samuelgarcias/status/1745203719740809628?s=48&t=K8bRk_DJbZGOLaB71wq6g

← Post



Samuel García ✓
@samuel_garcias

...

La vieja política creyó que bajando a uno, bajaban a todos, pero se equivocan. Movimiento Ciudadano es la mejor opción y aquí tenemos al PRÓXIMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: @AlvarezMaynez. El más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes que conformamos este país.

SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA.
VAMOS A SACAR A LA VIEJA POLÍTICA DE MÉXICO
¡ARRRÁNCATE, COMPADRE! VA DE NUEVO



3:59 p. m. · 10 ene. 2024 · 156,2 mil Reproducciones

La vieja política creyó que bajando a uno, bajaban a todos, pero se equivocan. Movimiento Ciudadano es la mejor opción y aquí tenemos al PRÓXIMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: @AlvarezMaynez. El más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes que conformamos este país. SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA. VAMOS A SACAR A LA VIEJA POLÍTICA DE MÉXICO ¡ARRRÁNCATE, COMPADRE! VA DE NUEVO”.

Publicación 15
<https://www.instagram.com/p/C174gs6r6N3/?igsh=MTNxMWJ6enBzeDhINA%3D%3D>



Publicación 15

<https://www.instagram.com/p/C174gs6r6N3/?igsh=MTNxMWJ6enBzeDhINA%3D%3D>

La vieja política creyó que bajando a uno, bajaban a todos, pero se equivocan. Movimiento Ciudadano es la mejor opción y aquí tenemos al PRÓXIMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: @alvarezmaynez. El más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes que conformamos este país.
SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA.

Publicación 33

https://twitter.com/samuel_garcias/status/1744777625006977085?s=48&t=K8bRk_DDJbZGQLaB71wg6g

“@marrdzcantu y yo les vamos a dar un notición hoy a las 6pm, por aquí nos vemos más tarde.”

En ese sentido, la responsable señaló, en esencia, que la expresión “*el próximo presidente de México*” no podía considerarse ilícita, al tratarse de una publicación relacionada con un evento partidista, por lo que esa publicación debía entenderse que estaba dirigida a las personas simpatizantes y militantes del partido Movimiento Ciudadano.

3.3. Síntesis de agravios.

El PAN reclama la violación al principio de exhaustividad por una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, a su consideración, desde la denuncia inicial atendiendo al contexto general, fáctico, temporal y probatorio, mencionó la violación a la equidad y legalidad en la contienda, ya que el denunciado realizó expresiones y manifestaciones de carácter proselitista de forma exacta e inequívoca, a través de la publicación de propaganda política en favor de Jorge Álvarez Máynez.

Ello, por el solo acto de publicar propaganda político electoral en sus redes sociales mientras funge como gobernador de Nuevo León en las que se observan frases como “próximo presidente de la República”, “vamos a sacar a la vieja política de México”, “Movimiento Ciudadano es la mejor opción”, “Álvarez Máynez es el más preparado, incorruptible y el que si representa a los jóvenes”.

La Sala Especializada omitió realizar un pronunciamiento exhaustivo sobre la ilicitud de las acciones de Samuel García en su calidad de gobernador del estado de Nuevo León, al promocionar la candidatura presidencial de su partido político, utilizando y aprovechando su investidura.

Dado el carácter de gobernador del estado de Nuevo León de Samuel García, estaba obligado al deber de autocontención, lo cual restringe válidamente el ejercicio de su libertad de expresión por su investidura como servidor público.

3.4. Delimitación de la litis planteada.

De conformidad con lo argumentado por el partido recurrente en su escrito de demanda, es claro para esta Sala Superior que únicamente endereza



agravios encaminados a controvertir lo resuelto por la Sala Especializada respecto de las publicaciones realizadas por Samuel García a través de sus redes sociales, identificadas con los números 12 y 15 en la sentencia impugnada, sin que sostenga agravio alguno en contra de los demás aspectos que fueron materia de estudio por dicha Sala.¹³

En ese sentido, esta Sala Superior solamente estudiará lo que es materia de impugnación en esta instancia, por lo que se deja intocado lo resuelto por la Sala Especializada en las demás temáticas que analizó en su sentencia.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. De los conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida a efecto de que se emita una nueva en la que se determine que se acreditaron las violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda debido a las publicaciones denunciadas.

Su **causa de pedir** la hace consistir en una vulneración al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida.

2. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo a la temática que plantean, sin que ello genere afectación alguna al partido recurrente,¹⁴ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

Cuarta. Estudio de fondo

¹³ La Sala Superior ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, para determinar con exactitud su intención. Ver Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

4.1. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia que hace valer el recurrente son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, porque la responsable no realizó un análisis exhaustivo de las publicaciones realizadas por Samuel García en su calidad de gobernador del estado de Nuevo León.

4.2. Marco jurídico. Conforme los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado. Lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por otra, el deber de expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que las personas justiciables no se vean afectadas en su esfera jurídica.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹⁵

Existe la indebida fundamentación de un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁶. Asimismo, cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración

¹⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

¹⁶ De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.



para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁷

4.3. Caso concreto. La Sala responsable determinó la inexistencia de las infracciones reclamadas, específicamente por cuanto al contenido de las publicaciones en las redes sociales de Instagram y X, identificadas con los números 12 y 15, debido a que, a su juicio, la expresión “*el próximo presidente de México*” no puede considerarse ilícita, pues se trató de una publicación relacionada con un evento partidista, por lo que debía entenderse dirigida a las personas simpatizantes y militantes del partido.

Además, consideró que la expresión, por sí sola no se traduce en un llamado o muestra de apoyo a la que puedan atribuírsele tintes o connotaciones electorales, ya que solo es una muestra efusiva y espontánea de apoyo a quien acababa de ser nombrado precandidato del partido al que pertenece Samuel García.

Derivado de ello, el PAN argumenta la violación al principio de exhaustividad por una indebida fundamentación y motivación, por considerar que las expresiones publicadas por el denunciado afectaron la equidad y legalidad en la contienda, ya que constituyen manifestaciones de carácter proselitista y actos de publicación de propaganda política en favor de Jorge Álvarez Máynez.

Ello, debido a que el denunciado publicó propaganda político electoral en sus redes sociales mientras funge como gobernador de Nuevo León, en las que se observan frases como “*próximo presidente de la República*”, “*vamos*

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

a sacar a la vieja política de México”, “Movimiento Ciudadano es la mejor opción”, “Álvarez Máynez es el más preparado, incorruptible y el que si representa a los jóvenes”.

En ese sentido, como se adelantó, los agravios expuestos son **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia impugnada, debido a que la responsable faltó a su deber de analizar exhaustivamente los planteamientos formulados por el hoy recurrente en la denuncia que dio origen a la presente controversia.

Lo anterior, debido a que la Sala Especializada se limitó a señalar que la expresión “*el próximo presidente de México*” no podía considerarse ilícita al relacionarse con un evento partidista y, por lo tanto, debía entenderse dirigida a simpatizantes y militantes del partido; además, la expresión, por sí sola no se traduce en un llamado o muestra de apoyo a la que puedan atribuírsele tintes o connotaciones electorales, ya que solo es una muestra efusiva y espontánea a quien obtuvo la precandidatura de su partido.

Al presentar la denuncia inicial, el PAN refirió que Samuel García, en su carácter de gobernador de Nuevo León, afectó la equidad y neutralidad en la contienda derivado de las publicaciones realizadas en sus redes sociales en apoyo de la candidatura de Jorge Álvarez Máynez. Asimismo, puntualizó que las redes sociales del gobernador de Nuevo León se utilizan también para dar a conocer acciones del gobierno estatal.

En este orden de ideas, se advierte que, el ahora recurrente planteó la calidad del servidor público denunciado, es decir, de gobernador del estado de Nuevo León, así como su actuar indebido, destacando que sus redes sociales tienen un amplio alcance y en ellas, se difunden acciones de su gobierno, por lo que la difusión de las frases “*próximo presidente de la República*”, “*vamos a sacar a la vieja política de México*”, “*Movimiento Ciudadano es la mejor opción*”, “*Álvarez Máynez es el más preparado, incorruptible y el que si representa a los jóvenes*”, constituyen manifestaciones de carácter proselitista y publicación de propaganda política a favor de Jorge Álvarez Máynez.



En efecto, como se advierte de la sentencia impugnada, la Sala Especializada sólo se limitó a determinar que la frase “*próximo presidente de la República*” no podía considerarse ilícita por el contexto en que se pronunció; sin embargo, no se advierte que realizara un análisis completo de las demás frases que incluían las publicaciones denunciadas como lo son “*vamos a sacar a la vieja política de México*”, “*Movimiento Ciudadano es la mejor opción*”, “*Álvarez Máynez es el más preparado, incorruptible y el que si representa a los jóvenes*”, de la calidad de Samuel García como gobernador de Nuevo León y la difusión que realizó a través de sus cuentas en redes sociales en las que aparece su imagen en una fotografía con diversas personas, así como que a través de sus redes sociales también difunde acciones de su gobierno.

Bajo esas circunstancias es que se considera que la responsable debió tomar en cuenta que la persona denunciada, al momento de realizar las publicaciones motivo de denuncia, fungía como gobernador, por lo cual, conforme a la jurisprudencia 4/2018, debía analizar el contexto en que sucedieron los hechos denunciados, atendiendo a la circunstancia de que el denunciado era un servidor público, que contaba con un mayor deber de cuidado que el resto de la ciudadanía, respecto de su actuar durante un proceso electoral. En efecto, dadas las características del cargo (titular ejecutivo de una entidad), sus conductas deben analizarse bajo un escrutinio distinto.

Es un hecho notorio¹⁸ que si bien, el veinticinco de octubre,¹⁹ el Congreso local de Nuevo León autorizó una licencia temporal a Samuel García y posteriormente fue nombrado precandidato único a la presidencia de la República, por Movimiento Ciudadano, lo cierto es que dicho ciudadano, mediante acuerdos del uno de diciembre,²⁰ señaló que reasumía sus funciones y lo hizo del conocimiento a la ciudadanía de Nuevo León.

¹⁸ Artículo 15, primer párrafo de la Ley de medios.

¹⁹ Retomado del SUP-JDC-536/2023 y acumulados.

²⁰ Consultados y publicados, el uno y dos de diciembre, en la página web oficial del periódico oficial de Nuevo León, en: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx

En esos términos, considerando que las publicaciones denunciadas se realizaron el diez de enero, se advierte que Samuel García fungía como gobernador.

Ahora, debe tomarse en cuenta que las publicaciones denunciadas se hicieron a través de las redes sociales del gobernador, incluyendo frases en apoyo a Jorge Álvarez Máynez y al partido Movimiento Ciudadano, haciendo alusión al proceso electoral federal y en particular, a la contienda por la presidencia de la República, acompañadas de una fotografía en la que se aprecia al servidor público acompañado de diversas personas, por lo que tal material debe analizarse integralmente y a partir de ello, determinar si pudo generar un impacto en la contienda, derivado de su figura como titular ejecutivo de un estado, lo que pudiera ser contrario a lo previsto en el artículo 134 constitucional, al posiblemente generar un desequilibrio en la contienda.

En ese sentido, asiste la razón al recurrente al sostener que la sala responsable pasó por alto analizar la totalidad de las frases publicadas en las redes sociales de Samuel García, así como el impacto que pudo haber generado la figura del gobernador en la etapa de precampaña en dos publicaciones en sus redes sociales en precampaña, máxime que en las mismas realizó manifestaciones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de la presidencia de la República en favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, acompañándolas de una fotografía en la que aparecía con diversas personas.

Quinta. Efectos

En tal virtud, al resultar **fundado** el concepto de agravio, en la materia de impugnación, **se revoca** la resolución impugnada para que la responsable **emita una nueva**, en la que **analice** integralmente el contenido de las publicaciones y la aparición en fotografía de Samuel García, considerando su carácter de gobernador del estado de Nuevo León, para determinar si actualizan las infracciones alegadas.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:



RESOLUTIVO

Único. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Anexo único

Publicación 12

← Post

 Samuel García 
@samuel_garcias

La vieja política creyó que bajando a uno, bajaban a todos, pero se equivocan. Movimiento Ciudadano es la mejor opción y aquí tenemos al PRÓXIMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: @AlvarezMaynez. El más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes que conformamos este país.

SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA.
VAMOS A SACAR A LA VIEJA POLÍTICA DE MÉXICO
¡ARRRÁNCATE, COMPADRE! VA DE NUEVO



3:59 p. m. · 10 ene. 2024 · 156,2 mil Reproducciones

La vieja política creyó que bajando a uno, bajaban a todos, pero se equivocan. Movimiento Ciudadano es la mejor opción y aquí tenemos al PRÓXIMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: @AlvarezMaynez. El más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes que conformamos este país.
SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA.
VAMOS A SACAR A LA VIEJA POLÍTICA DE MÉXICO
¡ARRRÁNCATE, COMPADRE! VA DE NUEVO”.



Publicación 15



La vieja política creyó que bajando a uno, bajaban a todos, pero se equivocan. Movimiento Ciudadano es la mejor opción y aquí tenemos al PRÓXIMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: @alvarezmaynez. El más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes que conformamos este país. SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA.

Publicación 33

https://twitter.com/samuel_garcias/status/1744777625006977085?s=48&t=K8bRk_DDJbZGQLaB71wg6g



“@marrdzcantu y yo les vamos a dar un notición hoy a las 6pm, por aquí nos vemos más tarde.”

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.